



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 44-001-22-14-000-2022-00049-00. Cancelación o
Sustitución de Registro Civil de Nacimiento – Jurisdicción Voluntaria.
Conflicto de Competencia. HILDA PAULA MILLIAN MOLINA.

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, la Guajira, frente al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira, dentro del proceso de corrección de registro civil promovido por la señora Hilda Paula Millian Molina.

II.- ANTECEDENTES

El proceso que nos convoca correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira ^(fl.17), quien por auto calendaro 15 de febrero de 2022 ^(fl.18), declaró falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, por considerar el funcionario judicial que el asunto de marras es competencia de la Juez Promiscua de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, por considerar que *“(..)* la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del menor (sic) y ello evidencia que la competencia corresponde al Juez de Familia en primera instancia y no a los jueces Municipales, acode con el numeral 2º, del artículo 22 del CGP (...)”.

Allegado el proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante auto del 18 de abril de 2022, resolvieron rechazar la presente demanda de cancelación de Registro Civil de nacimiento, argumentando que el asunto de marras debe tramitarse a través de un proceso de jurisdicción voluntaria que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, aunado a que *“(..)* de los fundamentos fácticos expresados en la demanda se colige de manera palmaria que con la misma no se busca modificar o alterar el estado civil de

la demandante al no afectar aspectos como el nombre, sexo, calidad de hija o nacionalidad”.

Recibido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, nuevamente la asignación de este proceso, resolvió a través de auto fechado 09 de mayo de 2022, no avocar el conocimiento del presente proceso; proponer el conflicto negativo de competencia y ordenar la remisión del expediente a este Tribunal, a fin de que sea resuelto; a lo cual se procede previo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe destacar en este asunto, que en efecto esta Sala Unitaria resulta competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los descritos Despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el sub exánime, se trata de una demanda de cancelación y/o anulación de registro civil de nacimiento, del que correspondería definir si lo pretendido resulta ser un asunto que modifique o altere el estado civil de una persona, dado que de la resulta de dicho planteamiento dependería la adjudicación de la competencia al funcionario Judicial.

Sin embargo, en el caso concreto, inexorablemente este asunto debe ser asignado para su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, la Guajira, por cuanto habiéndose desprendido del proceso marras y remitido su conocimiento al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira; y este ultimo a su vez, haber rechazado su admisión y en su lugar adoptar la decisión de remitirlo *“a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca, La Guajira”* , le estaba vedado a este último; es decir, el Juzgador de rango municipal, decretar su incompetencia.

Al respecto indica el artículo 139 del Código General del Proceso: *“el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*, como en efecto lo es el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en materia de familia.

Aunado, revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se tiene que la pretensión radica en que se efectuó la cancelación del registro civil de nacimiento N° 16145448, situación que no implica la alteración o modificación de su estado civil.

Sobre este particular, en un proceso que guarda similitud al que nos convoca, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado en fallos como el AC515-2018 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, que:

“(...) la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales,

«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01)”.

Así, se impone a esta Magistratura remitir el expediente contentivo del proceso de marras al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, para que continúe con el trámite concerniente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

1.- Declárese que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, es el competente para conocer del proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de Registro Civil, promovido por la señora HILDA

PAULA MILLIAN MOLINA. Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho, para lo de su cargo y competencia.

2.- Comuníquese lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, la Guajira, haciéndole llegar copia de esta providencia.

3.- Por Secretaria, librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.